de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 79.

CAPITULO I.

Art. 1.— La Ley No. 1312 del 30 de Junio del mil novecientos treinta queda modificada de la siguiente manera:

"Art. 1.—Las Secretarías de Estado cuya creación dispone el Art. 54 de la Constitución, serán las siguientes:

a) Secretaría de Estado de la Presidencia;

b) Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina;

c) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

d) Secretaría de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones;

e) Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio;

f) Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Art. 2.— Cada Secretaría estará servida por un Secretario nombrado por el Presidente de la República, de acuerdo con el Artículo 49 de la Constitución.

Art. 3.— En virtud de la naturaleza unitaria con la cual es creado por la Constitución de la República el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado solo son órganos inmediatos de éste, y por medio de ellos se comunicarán oficialmente con el Presidente de la República todos los demás funcionarios o empleados, instituciones de cualquiera índole o personas particulares, con las excepciones siguientes:

a) S. S. el Papa;

b) El Arzobispo de la República Dominicana;

c) Los Jefes de Estado;

d) Los Diplomáticos Extranjeros ante él acreditados;

e) Los Secretarios de Estado y los Jefes de Departamentos Administrativos independientes;

f) Los Miembros del Congreso Nacional;

g) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

h) Las personas o los funcionarios llamados en consulta;

i) Los que tuvieren que exponer quejas contra un Secretario de Estado o contra un Jefe de Departamento independiente;

j) Procurador General de la República.

Párrafo:— En nada tiende a limitar la disposición anterior, la facultad que tiene el Presidente de la República a prescindir de intermediarios en los casos extraordinarios en que lo juzgue oportuno.

Art. 4.— Para colaborar con las Secretarías de Estado funcionarán las Sub-Secretarías que fueren creadas, con las atribuciones que puedan otorgarles las leyes de su creación los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. Tendrán además los empleados que anualmente disponga la ley de Gastos Públicos.

CAPITULO II.

Art. 5.— Los Secretarios de Estado no podrán oponer objeción alguna al Presidente de la República, el cual en todo tiempo conserva el derecho de revocar las disposiciones o las órdenes de tales Secretarías cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros; pero mientras semejante revocación no ocurra, esas disposiciones o esas órdenes serán reputadas como emanadas del Poder Ejecutivo, y por ello atendidas, siempre que se ajusten a la Constitución y a las leyes, y se refieran a asuntos de los ramos respectivos.

Art. 6.— Serán deberes generales de los Secretarios de Estado:

a) No iniciar sus funciones sin haber prestado juramento constitucional;

b) Concurrir en los días y a las horas laborables a sus respectivas oficinas;

c) Velar por la buena marcha de los servicios de su ramo, para lo cual tratarán de tener un servicio de información completa; propondrán al Poder Ejecutivo cuanto juzguen oportuno, y darán pronto cumplimiento a las disposiciones de este último, sin aguardar comunicación expresa;

d) Contestar toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o de los empleados a sus órdenes inmediatas; contestarán asimismo toda correspondencia de particulares en las cuales se invoque algún derecho o se eleve alguna queja, si ello se refiere a su ramo;

e) Informar al Presidente de la República de cuanto ocu-

rra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada;

f) Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito relacionado con el servicio.

Art. 7.— No podrán encargar de sus funciones a persona alguna, sin orden escrita del Poder Ejecutivo, el cual puede concederles las licencias que estime procedentes.

Art. 8.— No podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente por faltas graves en el servicio y designar sustitutos temporales, de todo lo cual darán cuenta inmediata al Poder Ejecutivo para que resuelva lo que juzgue oportuno.

Art. 9.— Suministrarán o harán suministrar al Congreso Nacional, a los Tribunales y a la Cámara de Cuentas, los informes que dichas instituciones los pidan en relación con el servicio.

Art. 10.— Serán responsables de las órdenes que dicten, aun cuando aleguen haberlas recibido del Poder Ejecutivo, si tales órdenes fueren contrarias a las Constitución o a las Leyes.

Art. 11.— Además de las atribuciones y los derechos arriba especificados, y los establecidos o por establecer en las leyes especiales, cada Secretario de Estado tendrá las funciones señaladas en los Capítulos siguientes:

CAPITULO III.

Art. 12.— Corresponde a la Secretaría de Estado de la Presidencia:

1.— Informar al Presidente de la República de cuanto juzgue útil para el servicio en cualquier ramo de la Administración Pública;

2.— Recibir, organizar y preparar para su despacho toda la correspondencia dirigida al Presidente de la República, y hacer completar todo expediente que dicho Alto Funcionario necesite para su información o su resolución;

3.— Despachará con su sola firma la correspondencia que le indique el Presidente de la República, excepto la dirigida al Congreso Nacional;

4.— Velará porque toda persona o institución encargada de alguna misión por el Poder Ejecutivo y no colocada por leyes bajo la dependencia de otra Secretaría, llene su cometido;

5.— Hará asentar en un libro especial cuantas resoluciones emanen del Poder Ejecutivo sobre cualquier ramo de la Administración Pública;

6.— Cuidará de reiterar a las demás Secretarías de Estado las disposiciones del Poder Ejecutivo que les conciernan, cuando hubiere transcurrido el tiempo necesario sin aviso de habérsele dado curso por parte de la Secretaría de la cual se trate;

7.— Organizará y dirigirá el servicio del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, para lo cual se atendrá a lo que resuelva dicho Alto Funcionario;

8.— Se ocupará del traslado del Poder Ejecutivo a otra localidad cuando lo resuelva este último;

9.— Preparará el mensaje que anualmente debe rendir al Congreso Nacional el Poder Ejecutivo, y reclamará para anexarlas al mismo las Memorias de los Secretarios de Estado;

10.— Velará por el buen cumplimiento de todo otro servicio que ataña al Presidente de la República y no esté colocado por las leyes bajo el control de alguna otra Secretaría.

Art. 13.— Corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina:

1.—Orden Público;

2.—Régimen interior de las provincias, y a este efecto, correspondencia con los Gobernadores y Ayuntamientos para instruirlos en la ejecución de las leyes en general, y para todo lo que tenga que comunicarles o recibir de ellos el Poder Ejecutivo;

3.— Policía en general (Municipal, de puertos y costas, de Centrales Azucareros, Secreta, guarda campestres, policías de carreteras etc.);

4.—Porte de Armas;

5:—Expedición de permisos para la importación y el porte de armas conforme a las leyes;

6.—Auxilio del Estado a las Provincias y Municipios;

7.—Asociaciones, reuniones, movimientos populares y todo lo concerniente a la seguridad pública;

8.—Suspensión de las garantías constitucionales;

9.—Amnistías por causas políticas, acordadas por el Congreso Nacional o pedidas al mismo;

10.—Resoluciones de carácter provincial o comunal;

11.—Represiones del juego y la vagancia;

12.—Correspondencia con el Prelado de la Religión Católica, y relaciones con los demás cultos;

13.—Deslinde de provincias y comunes;

14.—Correspondencia con las juntas electorales, y todo lo concerniente a elecciones:

15.—Amparo de la Niñez;

16.—Vigilancia de extranjeros peligrosos;

17.—Servicio de prácticos en los puertos, y policía marítima;

18.—Todo lo relativo a la aeronáutica civil y comercial;

19.—Concesión de cartas de naturalización;

20.—Himno, Escudo y Bandera Nacional;

21.—Honores oficiales y Capilla de los inmortales;

22.—Fiestas Nacionales;

23.—Tendrá la inspección de los archivos nacionales y la conservación y custodia de los libros, documentos y demás efectos pertenecientes a los mismos;

24.—Se ocupará de lo concerniente a la Gaceta Oficial;

25.—Alistamiento, Organización, contingente y todo lo que se relacione con las fuerzas de tierra, especialmente en lo administrativo;

26.—Todo lo relativo a la guerra;

27.—Fortificaciones, caminos estratégicos y todo lo concerniente a la defensa del país;

28.—Arsenales, hospitales militares, fundiciones, manufacturas de armas y municiones;

29.—Mantenimiento de servidumbre en el radio de las plazas de guerra y zonas marítimas;

30.—Administración del dominio militar;

31.—Servicio de transporte militares;

32.—Inspección de fortalezas, cuarteles, edificios y toda clase de lugares utilizados por las fuerzas armadas;

33.—Importación de armas, municiones y explosivos de todas clases;

34.—Recojida de armas de guerra;

35.—Registro de armas e inventarios de las que se hallen fuera de los arsenales;

36.—Preparación del escalafón de jefes y oficiales del Ejército;

37.—Academias militares;

38.—Marina de Guerra;

39.—Alistamiento, organización de todo lo que se relacione con las fuerzas de mar;

40.—Corso y todo lo concerniente a la navegación de los neutrales;

41.—Defensa de las costas;

42.—Apostaderos;

43.—Academias de Náutica;

44.—Socorro de los buques náufragos;

45.—Aviación.

Art. 14.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores:

1.—Régimen del cuerpo diplomático y consular;

2.—Correspondencia con los Gobiernos Extranjeros;

3.—Correspondencia con los agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca del Gobierno Nacional;

4.—Tratados y Convenciones Internacionales;

5.—Negociaciones sobre extradiciones;

6.—Etiqueta y ceremonial diplomático;

7.—Policía de los desterrados por delitos políticos;

8.—Legalización de documentos que deben ser utilizados en el extranjero;

9.—Reclamaciones internacionales;

10.—Custodia y uso del Gran Sello de la Nación;

11.—Cartas de Gabinete, de credenciales, y recredenciales, cartas-retiros, plenos poderes, exequatur, patentes consulares;

12.—Recepción de agentes diplomáticos extranjeros, audiencias diplomáticas y presentación de funcionarios oficiales extranjeros, admisión de Cónsules extranjeros;

13.—Cursos de exhortos y comisiones rogatorias dirigidas por autoridades judiciales del extranjero a las de la República y por las de esta a aquellas;

14.—Registro de Cartas de naturalización;

15.—Congresos internacionales;

16.—Exposiciones y certámenes internacionales de carácter universal;

17.—Policía Sanitaria internacional;

18.—Inspección y vigilancia de la recaudación de los derechos consulares;

19.—Nombramientos, traslados, ascensos, licencias, suspensiones, destituciones y demás correcciones del personal diplomático y consular;

20.—Expedición de pasaportes a las personas que lo soliciten;

21.—Boletín de la Secretaría de Estado.

Art. 15.—Corresponde a la Secretaría de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones:

1.—Dirección de la hacienda pública del Gobierno Dominicano, incluso la propiedad, fondos, créditos, derechos y recursos del mismo;

2.—Catastro de los bienes nacionales;

3.—Conservación, administración, fructificación de los bienes nacionales;

4.—Impuestos de carácter general;

5.—Régimen aduanero, y dominio público marítimo y fluviar;

6.—Correspondencia con la Receptoría General de Aduanas;

7.—Acreencias y deudas del Estado;

8.—Emisión e inspección de especies timbradas y sellos postales;

9.—Rendición anual de cuentas a la "Cámara de Cuentas";

10.—Intervención del Estado en materia de Bancos e Instituciones de créditos;

11.—Acuñación y circulación de monedas;

12.—Administración de los bienes nacionales no encomendados a otras Secretaría o Poder del Estado;

13.—Dirección del servicio de guarda-costas;

14.—Estadística General;

15.—Autorización para juegos de loterías e inspección de los mismos;

16.—Relaciones con los centros obreros;

17.—Estudio de las resoluciones o las iniciativas tomadas por las conferencias de obreros en el mundo;

18.—Protección del obrero, y preferentemente del dominicano;

19.—Medida para que tengan trabajo los obreros dominicanos;

20.—Días y horas de trabajo;

21.—Seguros para obreros;

22.—Deberes de patrones y obreros;

23.—Cajas de ahorros para obreros;

24.—Casas para obreros;

25.—Inspección del servicio de correos;

26.—Todo lo concerniente a comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas;

27.—Reglamentación del servicio.

Art. 16.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio:

1.—Asuntos relacionados con la agricultura a que se extiende la acción del Estado;

2.—Estaciones agronómicas y meteorológicas del Estado;

3.—Granjas Escuelas;

4.—Campos de experimentación;

5.—Distribución de semillas y plantas;

6.—Otorgamiento de premios a los agricultores;

7.—Inspección de las estaciones agrícolas de experimentación privada;

8.—Estudios y extirpación de las enfermedades del ganado y de las plantas;

9.—Establecimientos relativos a las epizootias y otras enfermedades;

10.—Ferias y mercados de ganadería;

11.—Exposiciones agrícolas e industriales sean de carácter local, nacional o internacional;

12.—Registro pecuario y marcas de ganado;

13.—Revista de agricultura;

14.—Colonización agrícola;

15.—Concesión de terrenos del Estado para estos fines, de acuerdo con las leyes sobre la materia;

16.—Conservación de bosques y aguas;

17.—Pesca y caza en general;

18.—Todo lo relativo al comercio;

19.—Riego y tribunales de agua;

20.—Frutos de consumo, de importación y de exportación;

21.—Inspectorías de frutos.

Art. 17.— Las funciones de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, son además de las asignadas en leyes especiales las concernientes a las materias siguientes:

En el Ramo de Sanidad.

1.—Todo lo concerniente a la necesaria extirpación de enfermedades en el país;

2.—Todo lo concerniente a evitar la introducción de nuevas enfermedades;

3.—Condiciones higiénicas de las casas destinadas a habitaciones o a contener aglomeración de personas en tiempo mas o menos largo;

4.—Condiciones higiénicas de los alimentos;

5.—Dirección del servicio de los hospitales y de las clínicas a cargo del Estado o supervisión sobre clínicas particulares;

6.—Dirección del servicio de las casas de orates;

7.—Protección de la maternidad y de la infancia;

8.—Protección de la salud en todos sus aspectos;

9.—Protección de la vida, en cuanto no concierna a las me-

didas a tomar para el mantenimiento o el restablecimiento del orden público;

10.—Cruz Roja.

En el Ramo de Beneficencia.

Todo lo concerniente a la materia indicada por este nombre.

En el Ramo de Obras Públicos.

1.—Obras de construcción, reparación y conservación de caminos, puentes y accesorios;

2.—Regularización del tránsito por caminos y puentes;

3.—Mejoras en ríos y puertos, incluyendo construcciones y reparaciones;

4.—Desecación, drenaje, canalización, acueducto y demás obras hidráulicas;

5.—Construcción, mejora, ampliación y reparación de los edificios del Estado;

6.—Construcción, mejora y reparación de ferrocarriles;

7.—Construcción, mejora y reparación de cárceles;

8.—Construcción, mejora, reparación y servicio de faros;

9.—Obras en general del Estado, que requieran la intervención de ingenieros y arquitectos;

10.—Concesión de minas y todo lo relativo a ellas según las leyes vigentes;

11.—Patentes de invención;

12.—Marcas de Fábricas;

13.—Inspección sobre toda clase de construcciones;

14.—Conservación de edificios históricos;

15.—Nombramientos, traslados, y licencias del personal técnico o administrativo;

16.—Urbanizaciones en los casos en que los Ayuntamientos soliciten la intervención del ramo;

17.—Ruinas históricas e intervención del Estado en el ornato de la Ciudad Capital;

18.—Estadística del Ramo.

Art. 18.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que estime necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 19.— Las asignaciones consignadas en la Ley de Gastos Públicos para cualquiera de los servicios que ahora pasan a Secretarías distintas de la que los tenían, quedan transferidas a los capítulos que, de acuerdo con esta ley les corresponden en lo sucesivo; y los egresos que se hagan a cargo de tales asignacio-

nes, lo serán por conducto de las Secretarías de Estado en cuya jurisdicción son colocados por virtud de esta ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.
Juan José Sánchez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 80.

Por virtud de las disposiciones contenidas en la Ley No. 79, que suprime la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes y refunde en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, la de Guerra y Marina; en la de Hacienda, la de Trabajo y Comunicaciones; y en la de Sanidad y Beneficencia, la de Fomento y Obras Públicas;